



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-127
martes, 18 de abril de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de Abril de 2017 y

CONSIDERANDO

1. La señora Johanna Marcela Balcázar Martínez, mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2017, solicitó aplicar vigilancia Judicial administrativa al proceso ejecutivo singular de menor cuantía que se adelanta en su contra, cuyo demandante es el señor Alvaro Fierro Trujillo, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, radicado bajo el No.2014-0023500, con el fin de verificar el cumplimiento de los términos del proceso, en lo referente con la notificación de la demanda.
2. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, se ordenó requerir al doctor Hector Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. El funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Mediante proveído de fecha 17 de julio de 2014, se inadmitió la demanda, concediendo a la parte actora termino para subsanar la misma.
 - 3.2. El 14 de agosto de 2014, se notifica de la existencia del crédito a los herederos determinados e indeterminados del causante Hugo Fernando Balcázar Sánchez.
 - 3.3. El 10 de octubre de 2014 se allega la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados.
 - 3.4. El 21 de octubre de 2014, se nombró la terna de los curadores para notificarles la existencia del crédito.
 - 3.5. El 19 de noviembre de 2014 se notifica personalmente a Marina Fierro Trujillo de la existencia del crédito.

- 3.6. El 3 de diciembre de 2014 se notificó personalmente al señor Hugo Fernando Balcázar Fierro de la existencia del crédito.
 - 3.7. El 19 de agosto de 2015 se notificó personalmente a los señores Johanna Balcázar Martínez y Juan Harvert Balcázar Martínez de la existencia del crédito.
 - 3.8. El 15 de septiembre de 2015 se designó nueva terna de curadores ad-litem.
 - 3.9. El 13 de enero de 2016 se designó nueva terna de curadores ad-litem.
 - 3.10. El 9 de marzo de 2016 nuevamente se designó nueva terna de curadores ad-litem.
 - 3.11. El 22 de abril de 2016 se notificó al Dr. Homero Ivan Gutiérrez Andrade, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados de la existencia del crédito.
 - 3.12. Mediante auto de fecha 10 de junio de 2016, se ordenó requerir a la señora Johanna Marcela Balcázar Martínez para que allegue registro civil de nacimiento, así mismo se hizo el 25 de julio de 2016.
 - 3.13. El 23 de enero de 2017, se abstiene de acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por cuanto no allegó copia íntegra del registro civil de nacimiento del Johanna Balcázar Martínez.
 - 3.14. El 20 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago, notificando a la señora Johanna Marcela Balcázar Martínez el día 14 de marzo de 2017 del mismo.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora**

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la inconformidad con el cumplimiento de los términos procesales respecto de la notificación personal que hizo el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva a la aquí solicitante señora Johanna Marcela Balcázar Martínez, dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado con el No. 2014-235.

Es importante resaltar que el proceso ejecutivo singular en mención, se ha tramitado oportunamente, teniendo en cuenta que la notificación personal a la demandada se realizó el 19 de agosto de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 315 del C.P.C, así como al heredero señor Juan Harvert Balcázar Martínez de la existencia del crédito.

Posterior a ello y siguiendo las etapas procesales, la demandada es requerida para que allegue su registro civil de nacimiento y poder acreditar su calidad de heredero determinado con el causante dentro del ejecutivo, teniendo en cuenta que la parte actora no lo hizo en su oportunidad procesal, es decir que la presunta mora a que hace referencia la solicitante, obedece a que el juez no podía librar mandamiento ejecutivo de pago hasta tanto no estuviese acreditada la calidad de los herederos determinados e indeterminados.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, por el contrario se observa una gestión adecuada y productiva en cada una de sus etapas procesales.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Hector Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor Hector Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Johanna Marcela Balcázar Martínez, en su condición de solicitante y al doctor Hector Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH / PCS